



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|----------------|---|
| RADICADO | 087583184001-2021 – 00156 -00 |
| PROCESO: | CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES |
| DEMANDANTE | ERMELINDA EUGENIA ACOSTA RUGIERO C.C. 42.201.179. |
| DEMANDADO (DA) | I |

INFORME SECRETARIAL, Soledad, 09 de febrero de 2023 Señora Jueza, a su despacho la demanda de la referencia, la cual se encuentra para su revisión. Sírvase proveer.

SECRETARIA
MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial y la revisión de la demanda, se observa que la peticionaria mediante apoderada judicial, promueve la demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES a favor de la adolescente ARIANDA ROSA RODRIGUEZ ACOSTA, sin señalar sujeto pasivo.

Se limita la demanda a manifestar que el esposo de la peticionaria, el finado Humberto Rafael Rodríguez Palma, tuvo una hija extramatrimonial, llamada Arianda Rosa Rodríguez Acosta, quien nació el 15 de diciembre de 2004, Que el cuyos falleció el 25 de septiembre de 2015.

En el relato de los hechos numeral 3 indica que "La joven Arianda Rosa Rodríguez Acosta, desde un mes de nacida estuvo viviendo con los esposos, y después de la muerte del señor Humberto Rodríguez, la demandante permaneció al cuidado de sus hijos y de la joven Arianda Rosa Rodríguez Acosta.

Ahora bien, en esta clase de procesos de Custodia y Cuidados Personales, se encuentra entre los procesos verbal sumario que son de tramite contencioso, que además para su promoción debe agotarse el trámite de conciliación como lo señala la ley 640 del 2001 precisa en el artículo 40 que: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visita sobre menores incapaces, 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias."

Se observa en el plenario que la demanda no se encuentra dirigida contra ninguna persona determinada, aunado que entre los anexos aportados no se encuentra el documento exigible en esta clase de proceso, que es el acta de conciliación extrajudicial, dispuesto en la norma en comento, dando cuenta de haber agotado el requisito de procedibilidad, razón por la cual se procederá a mantener la demanda en secretaria conforme a lo reglado en los artículos 84 y 90 numeral 2 respectivamente del C.G.P., a fin de ser subsanada la falencia advertida.

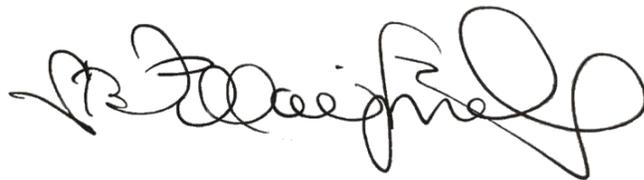
De igual manera y al momento de subsanar deberá cumplir con los requisitos establecidos en el decreto 806 del 2020, vigente para la época de la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES por el término de cinco (5) días a fin de subsanar la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Beatriz Villalba Sanchez', written in a cursive style.

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 10 de FEBRERO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 018 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**